

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ORDINARIO (No. 2010-00116-00)
ACCIÓN:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. ESP
DEMANDADO:	ORLANDO ZABALA HERRERA Y OTROS

1. Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia con informe de secretaría en el que se indica que la auxiliar de la justicia que presentó el dictamen pericial ya no reside en este municipio y tampoco detenta en la actualidad la aludida condición.

Teniendo en cuenta la situación referida, considera necesario el juzgado designar a otro auxiliar de la justicia que proceda en la forma ordenada, presentando la complementación al dictamen pericial en el específico aspecto señalado en decisión emitida el 02 de febrero de 2018.

En consecuencia, el juzgado designa como perito en el presente asunto a EILEN MAYERLY CONGO SANTANDER, para que proceda de conformidad. Se concede para el efecto el término de diez (10) días. Comuníquese ésta decisión a la persona designada.

2. De igual manera obra memorial presentado por la apoderada judicial del extremo accionante en el que petitiona al juzgado la declaratoria de pérdida de competencia y remisión del expediente a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá, aludiendo como sustento de tal deprecación la providencia AC140-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

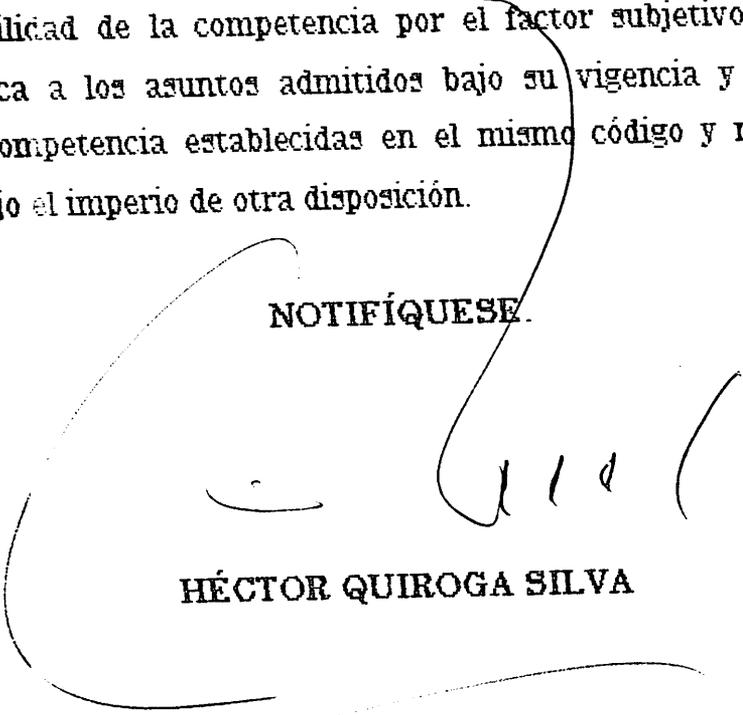
La petición elevada por la togada que representa a la entidad demandante no puede ser acogida, en consideración a que los lineamientos expuestos por la Alta Corporación, con relación a la competencia para avocar el conocimiento de las demandas de servidumbre presentadas por entidades de carácter público, se fundamentan en las disposiciones consagradas en el Código General del

Proceso y en consecuencia resultan aplicables a las demandas presentadas bajo tal normativa y no a los asuntos cuyas demandas se presentaron y admitieron con anterioridad a la vigencia de la referida codificación. Memoremos que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, estatuye que la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

Ahora, ciertamente el Código General del Proceso establece la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo, pero tal regla procesal aplica a los asuntos admitidos bajo su vigencia y conforme a las normas de competencia establecidas en el mismo código y no a los asuntos admitidos bajo el imperio de otra disposición.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA